

RESOLUCION DE ALCALDIA

0783 2021
N°.....

Tacna, 13 DIC 2021.

VISTO:

Que, mediante Documento S/N con Registro N° 47418-2021-TD-MPT, del 04 de mayo del 2021 promovido por Hubert Robert Castillo Salas Apoderado de Maria Elena Moreno Mamani, el cual solicita Recurso de Apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 señala que: "Las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia", y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 11, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206 establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad de la Ley señala que dispone el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los recursos administrativos a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; conforme señala el artículo 220 de la misma norma señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y en su Artículo 221 establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, asimismo el artículo 120 de la citada norma establece en los numerales: 102.1 frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; establece en el numeral 102.2. **Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;** 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

Que, como bien afirma el jurista Héctor ESCOLA, en su texto "Teoría General del procedimiento Administrativo", para que un administrado pueda cálidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado. De la misma forma el jurista Juan Carlos MORON URBINA en su texto "Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General" señala para interponer un recurso administrativo y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular: a) de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) de un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado.

Que, de otro lado, el numeral 118.2 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, la contradicción permite a los administrados interesados disentir con el acto administrativo emitido dentro de un procedimiento del cual forma parte o mediante uno nuevo contradecir una decisión de la Administración preexistente, bajo esta figura jurídica de la contradicción; el doctrinario Hector ESCOLA refiere que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso



RESOLUCION DE ALCALDIA

0783 2021

Nº

que el administrado se halle legitimado. Conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0841-11, de fecha 23 de septiembre del año 2011, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve en su Artículo Primero Declarar la REVERSION a dominio de la Municipalidad Provincial de Tacna los lotes ubicados en los PROMUVI VIÑANI, de los beneficiarios y/o adjudicatarios que incurrieron en la causal de reversión: FALTA DE POSESION DIRECTA, CONTINUA Y PACIFICA, sin derecho a reembolso alguno al ex adjudicatario, conforme se detalla en el cuadro analítico de 83 adjudicatarios, encontrándose doña Moreno Mamani, Maria Elena con I.O. N° 000478-2011, a fojas 10 de la Mza. 470 y Lte.17; en su Artículo Segundo, se DEJA SIN EFECTO el empadronamiento de los Ex Adjudicatarios descritos en el párrafo precedente, en el Registro de Adjudicatarios del PROMUVI, la caducidad del Acta de Adjudicación y Declarar la Disponibilidad de los lotes materia de reversión, para su posterior adjudicación a favor de terceros; quienes deberán de cumplir los lineamientos técnico leales del Reglamento PROMUVI.

Que, mediante Documento S/N de Registro N° 47418 de fecha 04 de mayo del 2021, señala parte superior contiene sumillado denomina **Recurso de Apelación tiene referencia a Resolución de Gerencia N° 0841-11**, presenta don Huber Robert Castillo Salas, Apoderado de doña Maria Elena Moreno Mamani refiere que Resolución de Gerencia N° 0841-11, se notificado el 13/04/2021 mediante Carta N° 489-2020-SGATL-GDU/MPT, que resuelve declarar la Reversión del Lote 17 Manzana 470 PROMUVI Viñani, Asociación de Vivienda Villa del Graduado Basadrino; el apelante peticiona que dicha resolución sea revocada y/o se declare la nulidad. (forma incompleta)

Que, con Carta N° 1082-2021-SGATL-DGU/MPT de fecha 11 de junio del 2021, la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Licencias en atención al Registro N° 47418 (04/05/2021), en su oportunidad tramite documentario observo con Nota "Las paginas 2, 3, 4, y 5 no se visualizan", concede plazo de 2 días hábiles, para subsanar, conforme al inciso 136.1 del artículo 136 observaciones a documentación del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; notificado el 15 de junio del 2021; y con documento S/N de Registro N° 69567 de fecha 17 de junio del 2021, don Huber Robert Castillo Salas Apoderado de doña Maria Elena Moreno Mamani subsana anexa recurso impugnatorio de Apelación de forma íntegra, adjunta Escritura Pública de Poder General y Especial otorgado por la poderdante emitido Consulado General de Perú en Toronto (Canada), del documento denomina en su sumillado recurso de apelación, señala con Carta N° 489-2020-SGATL-GDU/MPT, se notifica el 13 de abril del 2021 la Resolución de Gerencia N° 0841-11, resuelve declarar la Reversión del Lote 17 de la Mza. 470, PROMUVI Viñani Asoc.Viv. Villa el Graduado Basadrino solicita dicha resolución sea revocada y/o se declare la nulidad; Refiere que con Carta N° 489-2020-SGATL-GDU/MPT conoce el 13/04/2021 sobre Resolución de Gerencia N° 0841-11, adjunta edicto municipal (26.SET.2020); y el 23 de octubre del 2020, y sus apoderados hace conocer la invasión del lote, señala "que se debe tener como fecha de notificación de la misma el 13 de abril del 2021", afirma la existencia publicación por edicto, no se notificó al domicilio real, y notifica al lote, el mismo encontrándose invadido y en posesión de otras personas, por lo que no tomo conocimiento. De los Fundamentación de Hechos: 3.1. Resolución de Gerencia N° 0841-11, en atención al Informe N° 223-2011-AR-ADJ-SGATL-GDU/MPT (19.AGO.2011) conforme al Reglamento de PROMUVI establece causales de reversión, la falta de posesión directa, pacífica y continua de lotes en un plazo de dos meses desde la adjudicación provisional o la entrega del título; 3.2. Vulneración del marco legal al efectuar reversión del lote del poderdante ha superado el plazo establecido, no corresponde la reversión, y con Acta de Adjudicación Provisional N° 08633-2010-MPT (14.OCT.2010) y la resolución apelada (23.SEP.2020), once meses y nueve días desde adjudicación, refiere el vencimiento plazo para reversión; 3.3. Señala el hecho irregular de notificación después de 9 años con seis meses y 21 días, contrario al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; 3.4. Carece de motivación la citada resolución, en tanto se ha limitado a dar cuenta de la existencia de un informe. Finalmente señala que sin expresar los motivos o hechos concretos funda la causal de reversión vulnerando el principio del debido procedimiento; 3.5. Precisa en el tiempo que se practicó ostento manera regular, por lo que solicita se eleve al superior jerárquico.

Que, con Informe N° 398-2021-UGAT-SGATL-GDU/MPT de fecha 28 de junio del 2021 la Unidad de Gestión Adjudicaciones y Titulaciones remite documentos con Registro N° 47418-2021 (04.MAYO.2021) y N° 69567-2021(17.JUNIO.2021) correspondiente al Lote 17 Manzana 470 PROMUVI Viñani III, Asociación de Vivienda Villa del Graduado Basadrino, estando Recurso de Apelación, recomienda derivar a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación correspondiente traslada a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Licencias; con Informe N° 1234-2021-SGATL-GDU/MPT de fecha 30 de junio del 2021 remite a la Gerencia Desarrollo Urbano a fin que sea elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica. En consecuencia con Informe N° 369-2021-GDU/MPT de fecha 20 de agosto del 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica en atención a lo señalado por informes emitidos por la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Licencias y la Unidad de Gestión Adjudicaciones y Titulaciones dar por Agotada la primera instancia, conforme lo establece el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, remitiendo el expediente principal para su evaluación.

Que, con documento S/N de fecha 04 de abril del 2021 con Registro N° 33370, el Sr. Williams Nina Lope manifiesta ostentar posesión del Lote 17 Manzana 470 PROMUVI Viñani III, Asociación de Vivienda Villa del Graduado Basadrino desde el año



RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0783 2021

2015 a la fecha, Resolución de Gerencia N° 0841-2011 (REVERSION), e Inspección Ocular de Oficio N° 478-2011, y con fecha 03 de noviembre del 2020 solicito se declare acto firme; asimismo, refiere que la ex adjudicataria, no vive en el citado lugar, ni tampoco tiene domicilio conocido en el territorio peruano, y según Certificado de Inscripción de RENIEC domicilia en 310-41 Parkside Drive N5r 3VI Saint Thomas (Canadá), Certificado de Movimiento Migratorio N° 6817-2021-MIGRACIONES-AD certifica que la Sra. Maria Elena Moreno Mamani, tiene como primera salida 09-04-2009 hasta 17-02-2018, radica en el país de Canadá.

Que, la materia de análisis en el presente caso, estamos frente a recurso de apelación contra Resolución de Gerencia N° 0841-11, según la interpretación de la administrada recién se le notifica 13 de abril del 2021 mediante Carta N° 489-11-GDU/MPT, por cuanto se precisa que fue notificada por edicto el 26 de setiembre del 2020 y 02 de diciembre del 2020 en el citado lote, según obra en expediente administrativo y se advierte que la citada resolución de gerencia no es materia de controversia, por ser ACTO FIRME de acuerdo al artículo 222 de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, asimismo señalar que la REVERSION a dominio se encuentra a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna a la fecha.

Que, en el presente caso, cabe advertir que la Resolución Gerencial N° 0841-11, es la consecuencia jurídica de carácter administrativo; con fecha 26 de setiembre del 2020 ha sido publicado por edicto, y notificada la ex adjudicataria, Maria Elena Moreno Garcia el 02 de diciembre del 2020; sin embargo no se interpuso medio impugnatorio alguno quedando firme la Resolución Gerencial N° 0841-11.

Que, asimismo se verifica la comisión de una conducta del administrado que contraviene los artículos 62, 63 y los subsiguientes del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 en relación a los derechos de los administrados como titulares del derecho; es decir los trámites N° 85888-20 realizados por el Señor Amadeo Ampelio Moreno García y Juana Calizaya de Moreno apoderado Maria Elena Moreno Mamani y en lo que fuere a los actos administrativos solicitados con Registro N° 47418-2021 y documento de subsanación Registro N° 69567 consigna al Sr. Huber Robert Castillo Salas como apoderado de la misma por escritura pública, al atribuirse titular del derecho como administrado no corresponde.

Que, el inciso 16.1 del artículo 16 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; inciso 18 del artículo 18 de la misma norma, señala que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. El doctrinario, Juan Carlos MORÓN URBINA señala la ejecutividad del acto administrativo como atributo de eficacia alude al común atributo de todo acto administrativo de ser eficaz, vinculante o exigible, por contener una decisión, declaración o una certificación de la autoridad pública. En este sentido, la ejecutividad equivale a la aptitud que poseen los actos administrativos como cualquier acto de autoridad para producir frente a terceros las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidándola situación jurídica o derechos de los administrados.

Que, el artículo 20, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece las modalidades de notificación y precisa en el inciso 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: Los numerales 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio y el numeral; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación, conforme al inciso 25.1 del artículo 25 establece sobre las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: 1. Las notificaciones, y Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.

Que, respecto al documento con Registro N° 2021-33370 presentado por don William Nina Lope, adjunta pruebas de no vivencia de la ex adjudicataria doña Maria Elena Moreno Mamani, cabe señalar corresponde a la entidad función de fiscalizar, sobre Expediente Administrativo obra Acta de Inspección Ocular de Título N° 478-2011 efectuada por Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Licencias, conforme lo establece el inciso 239.1 del artículo 239 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades; por lo que no corresponde pronunciamiento al respecto, y mediante Resolución de Gerencia N° 0841-11 declara reversión a dominio de la Municipalidad Provincial de Tacna el Lote ubicado en PROMUVI VIÑANI III signado el Lte. 17 Manzana 470, Asociación de Vivienda Villa del Graduado Basadrino, Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia



RESOLUCION DE ALCALDIA

0783 2021

N°

de Tacna, siendo la Municipalidad Provincial de Tacna, titular de derechos o intereses legítimos ostentando la capacidad procesal.

Que, la Ordenanza Municipal N° 31-2007, Reglamento de PROMUVIS tiene objetivo contribuir a resolver la necesidad social de vivienda única, a favor de familias de mejor recursos económicos, que no puedan acceder a un lote de terreno por medio de otro mecanismo.

Que, habiéndose establecido que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, carecería de objeto realizar un análisis respecto al fondo de la controversia, a razón de que la Resolución de Gerencia N° 0841-11 a la fecha ostenta la calidad de cosa decidida.

Que, el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las atribuciones del Alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", asimismo el artículo 43° dispone que, "las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Que, en ese sentido, el recurso de apelación con Registro N° 47418 de fecha 04 de mayo del 2021, presentado por el Apoderado de la administrada Maria Elena Moreno Mamani, contra Resolución de Gerencia N° 0841-11, no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho; toda vez, que el contenido o los fundamentos del recurso precipitado han sido materia de pronunciamiento mediante Resolución de Gerencia N° 0841-11, y al determinarse que ha interpuesto la misma en forma extemporánea, asimismo, se verifica la comisión de una conducta del administrado, que contraviene los artículos 62, 63 y los subsiguientes del D.S. N° 004-2019-JUS en relación a los derechos de los administrados como titulares del derecho; es decir los trámites N° 47418-2021, 69567-2021 y en lo que fuere a los actos administrativos solicitados con Registro N° 85888-2020 al atribuirse titular del derecho como administrada que no le corresponde, el recurso de apelación deviene en improcedente.

Que, por lo señalado, precedentemente y lo establecido en el artículo 217 numeral 217.3 del TUO DE LA ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, el presente recurso deviene en IMPROCEDENTE, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 220 de acotada norma, quedando firme el acto administrativo materia de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del precipitado TUO.

Que, estando el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica Informe 936-2021-GAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; contando con el visto bueno de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Licencias, Gerencia de Asesoría Jurídica; Oficina de Secretaria General y Archivo Central y Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto mediante Escritos S/N con Registro N° 47418-2021-TD-MPT de fecha 04 de mayo del 2021, y Registro N° 69567-2021-TD-MPT por Apoderado de Maria Elena Moreno Mamani, don Huber Robert Castillo Salas, contra la Resolución de Gerencia N° 0841-2011 de fecha 23 de setiembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa en esta Corporación Edil.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al interesado de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar a la Oficina de Secretaria General y Archivo Central la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Tacna: www.munitacna.gob.pe/normas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Bach. Adm. JULIO DANIEL MEDINA CASTRO
ALCALDE

C.c. Archivo
Alcaldia
GM
OSGy AC
GDU
SGATyL
Interesados
Archivo
JDMC/immcl/dpdc